**Con este artículo ALFREDOGARCIALOPEZ.ES/COM comienza a editar y publicar una serie de textos de gran calado jurídico, destinados para la lectura de la Clientela de nuestro Despacho y del casual usuario de nuestra página web.**

**Se trata de una serie de artículos que tratan distintas facetas del mundo jurídico que nos encontramos en el desempeño de nuestra labor en el seno de este Despacho, afrontados desde un punto de vista doctrinal y práctico, y con el objeto de servir de lectura entretenida e instructiva para todos aquellos que deseen compartir con nosotros la casuística en la que trabajamos diariamente en ALFREDO GARCÍA LÓPEZ –DESPACHO DE ABOGADOS-.**

****

***LA EXISTENCIA DE ESTOS DEBERES DE INFORMACIÓN QUE PESAN SOBRE LA ENTIDAD FINANCIERA INCIDE DIRECTAMENTE SOBRE LA CONCURRENCIA DEL REQUISITO DE LA EXCUSABILIDAD DEL ERROR, PUES SI EL CLIENTE MINORISTA ESTABA NECESITADO DE ESTA INFORMACIÓN Y LA ENTIDAD FINANCIERA ESTABA OBLIGADA A SUMINISTRÁRSELA DE FORMA COMPRENSIBLE Y ADECUADA, EL CONOCIMIENTO EQUIVOCADO SOBRE LOS CONCRETOS RIESGOS ASOCIADOS AL PRODUCTO FINANCIERO COMPLEJO CONTRATADO EN QUE CONSISTE EL ERROR, LE ES EXCUSABLE AL CLIENTE.***

**SENTENCIA**

**AUDIENCIA PROVINCIAL ASTURIAS**

***PONENTE:*** [***RAMÓN IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE***](/tol/busquedaJurisprudencia/search?ponente=1698)

***FECHA: 17/03/2014***

***SECCIÓN: SÉPTIMA***

***NÚMERO SENTENCIA: 93/2014***

***NÚMERO RECURSO: 377/2013***

***AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7***

***GIJON***

***SENTENCIA: 00093/2014***

***PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN***

***TFNO.: 985176944-45 FAX: 985176940***

***N.I.G. 33024 42 1 2012 0010625***

***ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000377 /2013***

***JUZGADO DE PROCEDENCIA: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE GIJON***

***PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000968 /2012***

***APELANTE: NATIONALE-NEDERLANDEN VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.E.***

***PROCURADOR: JUAN RAMON SUAREZ GARCIA***

***ABOGADO: LUIS CARLOS ALBO AGUIRRE***

***APELADO: FRANCO , JENARO***

***PROCURADOR: LUIS INDURAIN LOPEZ***

***SENTENCIA NÚM. 93/2014***

***ILTMOS. SRES.:***

***PRESIDENTE: D. RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA***

***MAGISTRADO: D. RAMÓN IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE***

***MAGISTRADA: DÑA. MARTA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA***

***EN GIJÓN, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.***

***VISTO EN GRADO DE APELACIÓN ANTE ESTA SECCIÓN SÉPTIMA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIJÓN, LOS AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO 968/2012, PROCEDENTES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 7 DE GIJÓN, A LOS QUE HA CORRESPONDIDO EL ROLLO RECURSO DE APELACION (LECN) 377/2013, EN LOS QUE APARECE COMO PARTE APELANTE, NATIONALE-NEDERLANDEN VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.E., REPRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. JUAN RAMÓN SUÁREZ GARCÍA, ASISTIDO POR EL LETRADO D. LUIS CARLOS ALBO AGUIRRE, Y COMO PARTE APELADA, D. FRANCO Y D. JENARO , REPRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. LUIS INDURAÍN LÓPEZ, ASISTIDO POR EL LETRADO D. ALEJANDRO CABEZAS MERINO.***

***ANTECEDENTES DE HECHO:***

***PRIMERO.- EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 7 DE GIJÓN DICTÓ EN LOS REFERIDOS AUTOS SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2013 , CUYA PARTE DISPOSITIVA ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE: "QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. LUIS INDURAIN LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D. FRANCO Y D. JENARO , CONTRA LA ENTIDAD ING NATIONALE NEDERLANDEN, REPRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. JUAN RAMÓN SUÁREZ GARCÍA, DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LOS LITIGANTES, QUE SE APORTARON CON LA DEMANDA CON LOS NÚMEROS TRES, OCHO Y NUEVE, Y SE HAN RESEÑADO EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO DE TODOS AQUELLOS QUE TRAIGAN CAUSA DE LOS MISMOS, QUEDANDO SIN EFICACIA JURÍDICA LO REALIZADO ENTRE LAS PARTES, CON LA CONSIGUIENTE RESTITUCIÓN RECÍPROCA DE LAS COSAS QUE HUBIESEN SIDO MATERIA DEL MISMO CON SUS FRUTOS, Y EL PRECIO CON SUS INTERESES, DE MANERA QUE LAS PARTES VUELVAN A ESTAR EN LA MISMA SITUACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL EN QUE SE ENCONTRABAN EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL EFECTO INVALIDADOR; LIQUIDACIÓN QUE SE PRODUCIRÁ, EN SU CASO, EN PERÍODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.***

***SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO."***

***SEGUNDO.- NOTIFICADA LA ANTERIOR SENTENCIA A LAS PARTES, POR LA REPRESENTACIÓN DE NATIONALE-NEDERLANDEN VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.E.SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN Y ADMITIDO A TRÁMITE SE REMITIERON A ESTA AUDIENCIA PROVINCIAL, Y CUMPLIDOS LOS OPORTUNOS TRÁMITES, SE SEÑALÓ PARA LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO EL DÍA 17 DE MARZO DE 2014.***

***TERCERO.- EN LA TRAMITACIÓN DE ESTE RECURSO SE HAN CUMPLIDO LAS CORRESPONDIENTES PRESCRIPCIONES LEGALES.***

***VISTOS SIENDO PONENTE EL ILTMO. SR. MAGISTRADO D. RAMÓN IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE.***

***FUNDAMENTOS DE DERECHO:***

***PRIMERO.- RECURRE EN APELACIÓN LA DEMANDADA, "NATIONALE-NEDERLANDEN VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.E.", LA SENTENCIA QUE, EN PRIMERA INSTANCIA, ESTIMA ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA QUE INTERPUSIERON CONTRA ELLA D. FRANCO Y D. JENARO , DECLARA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMANDANTES, DE LOS CONTRATOS DENOMINADOS "SEGUR FONDO DINÁMICO" SUSCRITOS ENTRE LOS LITIGANTES Y DE TODOS AQUÉLLOS QUE TRAIGAN CAUSA DE ELLOS, QUEDANDO SIN EFICACIA LO REALIZADO ENTRE LAS PARTES, CON LA CONSIGUIENTE RESTITUCIÓN RECÍPROCA DE LAS COSAS QUE HUBIESEN SIDO MATERIA DE LOS MISMOS Y SUS FRUTOS, Y EL PRECIO CON SUS INTERESES, DE MANERA QUE LAS PARTES VUELVAN A ESTAR EN LA MISMA SITUACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL EN QUE SE ENCONTRABAN EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL EFECTO INVALIDADOR, LIQUIDACIÓN QUE SE PRODUCIRÁ, EN SU CASO, EN PERÍODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONDENANDO A LA DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSADAS.***

***SEGUNDO.- EN SU PRIMER MOTIVO DE RECURSO, SOSTIENE LA PARTE APELANTE QUE LA SENTENCIA APELADA CONTIENE UNA VALORACIÓN ERRÓNEA O ARBITRARIA DE LA PRUEBA PRACTICADA, PUES EN ELLA SE AFIRMA QUE LOS CONTRATOS LITIGIOSOS, A PESAR DE SU DENOMINACIÓN COMERCIAL, NO TIENEN LA NATURALEZA DE UN CONTRATO DE SEGURO, Y QUE SE TRATA, EN REALIDAD, DE UNOS CONTRATOS COMPLEJOS DE INVERSIÓN EN FONDOS DE RENTA FIJA Y/O VARIABLE, E INSISTE LA APELANTE QUE LOS PRODUCTOS CONTRATADOS SON DOS SEGUROS DE VIDA Y UN SEGURO DE ACCIDENTES.***

***A ESTE RESPECTO, LA PARTE DEMANDADA APORTÓ CON SU CONTESTACIÓN DOCUMENTACIÓN CON LA QUE PRETENDÍA ACREDITAR QUE D. FRANCO SUSCRIBIÓ CON LA DEMANDADA EL DÍA 7 DE MARZO DE 2006 UN CONTRATO DE SEGURO DE VIDA, DENOMINADO "SEGUR FONDO DINÁMICO", CON EFECTOS DE 3 DE MARZO DE 2006, CON UNA PRIMA ANUAL DE 3.000 , QUE SERÍA DESTINADA, EN LA PROPORCIÓN QUE SE DECÍA, A LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES EN CUATRO FONDOS DE INVERSIÓN QUE EN LA PÓLIZA SE DETALLABAN, Y QUE CONTENÍA UNA GARANTÍA POR FALLECIMIENTO DE 3.000  O EL 100% DEL VALOR DE SUS PARTICIPACIONES MÁS 3.000  SI ESTE IMPORTE ERA MAYOR, AL TIEMPO QUE TAMBIÉN SE CONTRATABA UN SEGURO DE ACCIDENTES, DENOMINADO "LIDER PLUS ACCIDENTES", CON UNA PRIMA ANUAL DE 44,29  Y UNA GARANTÍA DE 30.000  EN LOS CASOS DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE (DOCUMENTOS Nº 8 DE LA DEMANDA Y Nº 6 DE LA CONTESTACIÓN), Y QUE EN LA MISMA FECHA, 7 DE MARZO DE 2006, D. JENARO CONTRATÓ UN PRODUCTO IDÉNTICO, SI BIEN, SIN LA GARANTÍA COMPLEMENTARIA DE ACCIDENTES.***

***SOBRE LA NATURALEZA DE ESTE TIPO DE SEGUROS EN QUE LA PRIMA SE INVIERTE EN FONDOS O VALORES MOBILIARIOS DE RENTA FIJA Y/O VARIABLE QUE COTIZAN EN LOS MERCADOS SECUNDARIOS DE VALORES SE HA PRONUNCIADO RECIENTEMENTE LA SENTENCIA DE LA SECCIÓN 1ª DE ÉSTA AUDIENCIA PROVINCIAL, DE 24 DE ABRIL DE 2012, EN UN ASUNTO EN QUE, SI BIEN SE EJERCITABA DISTINTA ACCIÓN, SE RESUELVE SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DENOMINADO "SEGUR FONDO DINÁMICO" COMERCIALIZADO ALLÍ TAMBIÉN POR LA DEMANDADA, Y SE DICE LO SIGUIENTE: «... DEL EXAMEN DEL CLAUSULADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA APORTADA COMO DOC. Nº 1 CONTESTACIÓN CABE OBSERVAR QUE EL PRODUCTO DENOMINADO "SEGUR FONDO DINÁMICO" CONTIENE PRIMERAMENTE UN SEGURO DE VIDA EN EL QUE APARECEN COMO BENEFICIARIOS ELEGIDOS POR EL TOMADOR EL PROPIO ASEGURADO Y SUS HIJOS, CON UN CAPITAL ASEGURADO POR FALLECIMIENTO DE UN MÍNIMO DE 3.000 EUROS. A PARTIR DE AQUÍ SE AÑADEN SIN EMBARGO OTRO TIPO DE PRESTACIONES QUE PARECEN DESFIGURAR LOS CONTORNOS PROPIOS DEL SEGURO DE VIDA TAL Y COMO APARECE REGULADO EN LA SECC. 2ª DEL TÍTULO III DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO PARA CONVERTIRLO EN UN TIPO DE CONTRATO MIXTO, PUES ASÍ LAS PRESTACIONES PROPIAS DE AQUELLA MODALIDAD ASEGURADORA SE MEZCLAN CON LAS QUE SE CORRESPONDEN CON UN GENUINO PRODUCTO DE INVERSIÓN FINANCIERA, SIENDO ESTAS ÚLTIMAS LAS QUE SE OFERTAN COMO PRINCIPAL ATRACTIVO Y RECLAMO AL CLIENTE, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA DECLARACIÓN TESTIFICAL DEL SR. .... EN ESTE SENTIDO ENCONTRAMOS QUE LAS PRIMAS QUE SON ABONADAS MENSUALMENTE POR EL TOMADOR APARECEN DESTINADAS A UNA INVERSIÓN FINANCIERA EN LA QUE EL CLIENTE PUEDE ELEGIR LA PROPORCIÓN DE SU INVERSIÓN CONFORME A LA CARTERA QUE LE ES OFERTADA Y QUE EN LA PRESENTE PÓLIZA APARECE CONSTITUIDA POR UNA PARTICIPACIÓN EN FONDOS DE GESTIÓN ACTIVA DE LA PROPIA ENTIDAD BANCARIA, UNA INVERSIÓN EN RENTA VARIABLE Y UNA INVERSIÓN EN RENTA FIJA. DE TODO ELLO SE DESPRENDE QUE LO REALMENTE CONTRATADO POR EL CLIENTE FUE UN PRODUCTO DE LOS DENOMINADOS UNIT LINKED Y QUE SE CARACTERIZAN PORQUE LA ASEGURADORA SOPORTA SOLAMENTE EL RIESGO ACTUARIAL MIENTRAS QUE EL RIESGO FINANCIERO DE LA INVERSIÓN SE TRASLADA AL PROPIO TOMADOR QUE ES QUIEN REALMENTE LO ASUME A CAMBIO DE DETERMINADAS VENTAJAS FISCALES ». PRECISAMENTE POR LAS DUDAS QUE LA NATURALEZA JURÍDICA QUE EL PRODUCTO QUE NOS OCUPA PLANTEABA AL TRIBUNAL EN AQUEL PLEITO, PLANTEÓ ÉSTE CUESTIÓN PREJUDICIAL AL TJUE, QUE DICTÓ SENTENCIA EN FECHA 1 DE MARZO DE 2012 (ASUNTO C-166/11 ), EN LA QUE, EN LO QUE AQUÍ INTERESA, SE DECÍA QUE ES CIERTO QUE LA DIRECTIVA 85/577 NO CONTIENE NINGUNA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE CONTRATO DE SEGURO, NI SE REMITE TAMPOCO EXPRESAMENTE AL DERECHO DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN RELACIÓN CON ESTE PUNTO, POR LO CUAL, Y POR EXIGIRLO ASÍ TANTO LA APLICACIÓN UNIFORME DEL DERECHO DE LA UNIÓN COMO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, EL ALCANCE DE LOS TÉRMINOS "CONTRATO DE SEGURO" DEBE DETERMINARSE TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO EN EL QUE SE ENMARCA ESTA DIRECTIVA Y DEBE SER OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN AUTÓNOMA Y UNIFORME. SEÑALA EN SEGUNDO LUGAR EL TJUE QUE, SEGÚN REITERADA JURISPRUDENCIA, LAS EXCEPCIONES A LAS NORMAS DEL DERECHO DE LA UNIÓN DESTINADAS A PROTEGER A LOS CONSUMIDORES DEBEN INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE (VÉANSE STJUE DE 10 ABRIL 2008 HAMILTON ASUNTO C-412-06, Y STJUE DE 15 ABRIL 2010, E. FRIZ C- 215/08 ), SI BIEN LA PROTECCIÓN QUE LA DIRECTIVA 85/577 DISPENSA A LOS CONSUMIDORES NO ES ABSOLUTA Y ESTÁ SOMETIDA A CIERTOS LÍMITES, DE LOS CUALES FORMAN PARTE LAS EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 2, DE LA DIRECTIVA 85/577 . CONTINÚA SEÑALANDO EL TJUE QUE NO RESULTA MANIFIESTAMENTE ERRÓNEO CALIFICAR LA MODALIDAD DE SEGURO DE VIDA QUE APARECE EN LA PRESENTE LITIS COMO UN "CONTRATO DE SEGURO" EN EL SENTIDO DE LA DIRECTIVA 85/77, Y ELLO POR CUANTO ESTOS CONTRATOS DENOMINADOS "UNIT- LINKED", SON HABITUALES EN EL DERECHO DE LOS SEGUROS, HASTA EL PUNTO DE QUE EL LEGISLADOR DE LA UNIÓN HA CONSIDERADO QUE ESTE TIPO DE CONTRATO FORMA PARTE DE UNO DE LOS RAMOS DEL SEGURO DE VIDA, TAL Y COMO SE DESPRENDE EXPRESAMENTE DEL ANEXO I, PUNTO III, DE LA DIRECTIVA "DEL SEGURO DE VIDA", INTERPRETADO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2, PUNTO 1, LETRA A), DE ESTA DIRECTIVA. EN ATENCIÓN A TALES CONSIDERACIONES CONCLUYE EL TJUE QUE "UN CONTRATO CELEBRADO FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE OFRECE UN SEGURO DE VIDA A CAMBIO DEL PAGO MENSUAL DE UNA PRIMA DESTINADA A SER INVERTIDA, EN DISTINTAS PROPORCIONES, EN RENTA FIJA, RENTA VARIABLE Y PRODUCTOS DE INVERSIÓN FINANCIERA DE LA PROPIA COMPAÑÍA CON LA QUE SE CONTRATA, NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 85/577/CEE DEL CONSEJO, DE 20 DICIEMBRE 1985, REFERENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN EL CASO DE CONTRATOS NEGOCIADOS FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 3, APARTADO 2, LETRA D ), DE ÉSTA", PRECISAMENTE PORQUE LA DIRECTIVA EXCLUYE LOS CONTRATOS DE SEGURO.***

***DEBEMOS CONCLUIR, POR TANTO, QUE EN CONTRA DE LO QUE SE AFIRMA EN LA SENTENCIA APELADA, LOS PRODUCTOS CONTRATADOS FUERON SENDOS SEGUROS DE VIDA DE LOS CONOCIDOS COMO "UNIT-LINKED".***

***TERCERO.- AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE SE TRATASE DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA, NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE QUE LOS DEMANDANTES CONOCIESEN SU VERDADERA NATURALEZA Y LOS RIESGOS QUE ASUMÍAN AL CONTRATAR UN SEGURO DE TAL NATURALEZA. EN PALABRAS DE LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 POR LA SECCIÓN 8ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE , EL SEGURO DE VIDA EN LA MODALIDAD "UNIT LINKED" SE DIFERENCIA DEL SEGURO DE VIDA TRADICIONAL EN QUE ES EL PROPIO TOMADOR DE LA PÓLIZA QUIEN ASUME EL RIESGO DE SU INVERSIÓN AL ESCOGER LOS ACTIVOS A QUE SE DESTINA ENTRE LAS DIFERENTES OPCIONES QUE LE OFRECE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, TRATÁNDOSE DE UN PRODUCTO MUY SIMILAR A UN FONDO DE INVERSIÓN.***

***COMO DICE LA SENTENCIA DE LA SECCIÓN 4ª DE ÉSTA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 , ESTOS SEGUROS "UNIT LINKED", DEBEN SER CALIFICADOS COMO COMPLEJOS Y DE RIESGO, PUES SE SOLAPAN PRESTACIONES PROPIAS DEL CONTRATO DE SEGURO, DE MUCHA MENOR TRANSCENDENCIA ECONÓMICA, CON OTRAS TÍPICAS DE LOS DE INVERSIÓN EN VALORES MOBILIARIOS, NOTORIAMENTE MÁS RELEVANTES, EN LOS QUE SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN PÉRDIDAS EN EL CAPITAL APORTADO, SIN QUE PLANTEE MAYORES DUDAS QUE EL BANCO Y LA ASEGURADORA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL CLIENTE QUE LOS SUSCRIBA A FIN DE QUE ÉSTE TENGA UN CONOCIMIENTO SUFICIENTE DE CÓMO OPERAN Y DE SUS POSIBLES CONSECUENCIAS Y RIESGOS, ES DECIR, DE LOS ASPECTOS PRINCIPALES DE LO CONVENIDO, PUES ASÍ LO IMPONE NO SÓLO LA LEGISLACIÓN SECTORIAL, SINO TAMBIÉN NORMAS TAN BÁSICAS COMO LOS ARTS. 7 Y 1258 DEL CÓDIGO CIVIL , QUE RECUERDAN EL DEBER DE ACTUAR CONFORME A LOS DICTADOS DE LA BUENA FE, QUE EXIGE UNA ACTITUD LEAL POR PARTE DE QUIEN OSTENTA UNA POSICIÓN PREVALENTE EN LA CONTRATACIÓN, MÁS AÚN CUANDO LA COMPLEJIDAD DEL PRODUCTO PUEDE HACERLO DIFÍCILMENTE COMPRENSIBLE PARA EL PARTICULAR QUE LO CONTRATA, CORRESPONDIENDO LA CARGA DE PROBAR QUE SE HA CUMPLIDO ESE DEBER DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD QUE VENÍA OBLIGADA A PROPORCIONARLA, POR SER QUIEN DISPONE DE MÁS FACILIDAD PARA HACERLO, MIENTRAS QUE PARA EL CLIENTE RESULTA UN HECHO NEGATIVO, EN LA PRÁCTICA DE IMPOSIBLE DEMOSTRACIÓN ( ART. 217 L.E.C .).***

***EN EL PRESENTE SUPUESTO, LOS DEMANDANTES EJERCITAN LA ACCIÓN DE NULIDAD POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO, PUES AFIRMAN QUE LO QUE LA AGENTE DE LA DEMANDADA, SRA. GENOVEVA , LES OFRECIÓ FUE UN DEPÓSITO GARANTIZADO CON UNA RENTABILIDAD DE UN 9% ANUAL, AL QUE IBA ASOCIADO UN SEGURO DE VIDA Y UN SEGURO DE ACCIDENTES GRATUITOS, SIENDO ASÍ QUE, SI BIEN DURANTE LOS AÑOS 2007 Y 2008 PERCIBIERON RENDIMIENTOS EN LA FORMA QUE SE DETALLA EN LA DEMANDA, SIN EMBARGO, EN EL AÑO 2009 NO RECIBIERON NINGÚN RENDIMIENTO Y LES DIJERON QUE EL DINERO QUE HABÍAN DEPOSITADO HABÍA PRÁCTICAMENTE DESAPARECIDO, CIFRANDO EN 11.744,16  LA DIFERENCIA ENTRE EL DINERO DEPOSITADO Y LAS CANTIDADES INGRESADAS POR LA DEMANDADA.***

***SIENDO LA DEMANDADA, COMO HEMOS VISTO LA OBLIGADA A ACREDITAR LA INFORMACIÓN QUE OFRECIÓ SOBRE EL PRODUCTO A LOS DEMANDADOS, Y LA SUFICIENCIA DE LA MISMA, EN RELACIÓN CON LA COMPLEJIDAD DE AQUEL Y EL RIESGO QUE ASUMÍAN LOS CLIENTES, LO CIERTO ES QUE NO HA ACREDITADO LA DEMANDADA HABER OFRECIDO A LOS DEMANDANTES NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE UN PRODUCTO QUE, SI BIEN NO TIENE LA NATURALEZA DE UN DEPÓSITO, PRIMA EN ÉL SU CARÁCTER DE INVERSIÓN DINERARIA SOBRE EL DE PRODUCTO DE ASEGURAMIENTO, QUE QUEDA EN UN SEGUNDO PLANO, SIENDO ASÍ QUE SU PROPIA DENOMINACIÓN COMERCIAL, "SEGUR FONDO", PUEDE INDUCIR A CONFUSIÓN A PERSONAS QUE, COMO LOS DEMANDANTES, NO CONSTA QUE TENGAN FORMACIÓN NI EXPERIENCIA ALGUNA EN LA CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS COMPLEJOS Y ESPECULATIVOS COMO EL QUE NOS OCUPA. ES NECESARIO, ADEMÁS, TENER EN CUENTA QUE EL ÚNICO DOCUMENTO OBRANTE EN AUTOS QUE LOS DEMANDANTES RECONOCEN HABER FIRMADO ES LA SOLICITUD DE SEGURO QUE APORTARON COMO DOCUMENTO Nº 3 DE LA DEMANDA, EN EL QUE, EFECTIVAMENTE, APARECEN CASI ILEGIBLES Y EN PAPEL AUTOCOPIATIVO LAS FIRMAS DE LOS CONTRATANTES. DICHA SOLICITUD FUE FIRMADA POR D. FRANCO , Y SE PUEDE OBSERVAR A SIMPLE VISTA QUE EN ELLA SÓLO APARECEN RELLENADOS A MANO LOS DATOS PERSONALES DE D. FRANCO (NOMBRE, DOMICILIO, FECHA DE NACIMIENTO, ETC.), EL CÓDIGO DE LA CUENTA EN LA SE DOMICILIARÍA EL PAGO DE LAS PRIMAS, EL NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS Y LAS GARANTÍAS CUBIERTAS POR EL SEGURO DE ACCIDENTES, DEJÁNDOSE EN BLANCO APARTADOS TAN IMPORTANTES PARA UN PRODUCTO DE ESTA NATURALEZA COMO SON EL IMPORTE DE LA PRIMA A PAGAR, LAS GARANTÍAS CONTRATADAS EN EL SEGURO DE VIDA Y SOBRE TODO LOS FONDOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PRETENDÍA INVERTIR LAS PRIMAS Y EN QUÉ PROPORCIÓN. ES OBVIO QUE DE UN DOCUMENTO TAN INCOMPLETO, EN EL QUE TAMPOCO SE EXPLICA LA NATURALEZA DEL PRODUCTO, SU FUNCIONAMIENTO Y SUS RIESGOS, NO PUEDE EXTRAERSE, POR UNAS PERSONAS TOTALMENTE PROFANAS EN LA CONTRATACIÓN DE ÉSTA CLASE DE PRODUCTOS Y SIN FORMACIÓN NI EXPERIENCIA FINANCIERAS, INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA COMPRENDER QUÉ SE ESTABA CONTRATANDO EN REALIDAD, TENIENDO EN CUENTA, ADEMÁS, QUE LA PARTE DEMANDADA IMPUGNÓ LA AUTORÍA Y AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS OBRANTES EN TODOS LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA DEMANDADA CON LA CONTESTACIÓN (SOLICITUDES DE SEGURO, CONDICIONES PARTICULARES, CUESTIONARIOS DE SALUD, SOLICITUDES DE RESCATE, ETC.) POR LO QUE NO PODEMOS TENER POR AUTÉNTICAS Y POR PUESTAS POR LOS DEMANDANTES DE SU PUÑO Y LETRA LAS FIRMAS OBRANTES EN LOS MISMOS, AL NO HABER INTENTADO SIQUIERA LA DEMANDADA PROBAR SU AUTENTICIDAD MEDIANTE PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA, TAL Y COMO LE INCUMBÍA, POR APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DEL "ONUS PROBANDI" DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL .***

***RESULTA CIERTAMENTE SIGNIFICATIVO, POR OTRA PARTE, OBSERVAR QUE EN LA SOLICITUD DE SEGURO APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACIÓN COMO DOCUMENTO Nº 2, QUE DEBERÍA CORRESPONDERSE CON EL DOCUMENTO Nº 3 DE LOS APORTADOS CON LA DEMANDA, APARECEN YA RELLENADOS -SE IGNORA POR QUIEN- LOS DATOS QUE EN ÉSTE ÚLTIMO APARECEN EN BLANCO, DESTACANDO DE ENTRE TODOS ELLOS EL DE LOS FONDOS EN QUE EL SOLICITANTE DESEABA INVERTIR EL DINERO QUE SE APORTABA EN CONCEPTO DE PRIMA, RESULTANDO QUE TODO EL CAPITAL SE INVERTÍA EN FONDOS DE RENTA VARIABLE, COMO ASÍ FUE EFECTIVAMENTE, ES DECIR, EN PRODUCTOS DE RIESGO, TODO ELLO SIN CONTAR CON UNA FIRMA RECONOCIDA DEL SOLICITANTE Y, POR TANTO, SIN QUE CONSTE QUE FUESE VOLUNTAD DE ÉSTE INVERTIR EN DICHA CLASE DE PRODUCTOS, SIN QUE CONSTE, ADEMÁS, QUE LA DEMANDADA CONTRASTASE DE ALGÚN MODO (TEST DE IDONEIDAD O DE CONVENIENCIA) EL PERFIL INVERSOR DE LOS DEMANDANTES, A FIN DE COMPROBAR SI ERA LO MÁS ADECUADO PARA ELLOS INVERTIR TODO EL DINERO EN PRODUCTOS DE RIESGO. POR OTRA PARTE, TAMPOCO FUERON RECONOCIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE LAS FIRMAS OBRANTES EN LAS SOLICITUDES DE RESCATE QUE SE APORTARON CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.***

***ES, DESDE LUEGO, MUY LLAMATIVO QUE LOS DEMANDANTES CARECIESEN DE TANTÍSIMA INFORMACIÓN, Y QUE SU DINERO FUESE OBJETO DE TANTA MANIPULACIÓN, PERO NO HEMOS DE OLVIDAR QUE ES A LA PARTE DEMANDADA A QUIEN INCUMBE LA CARGA DE PROBAR TAL EXTREMO, Y LO CIERTO ES QUE TAL FORMA DE ACTUAR POR PARTE DE LA DEMANDADA ENCAJA PERFECTAMENTE EN EL CÚMULO DE IRREGULARIDADES DE LAS QUE SE HACE ECO LA NOTICIA APARECIDA EN LA EDICIÓN DIGITAL DE UN DIARIO REGIONAL DEL DÍA 23 DE ENERO DE 2009, CUYA IMPRESIÓN SE ACOMPAÑA COMO DOCUMENTO Nº 18 DE LA DEMANDA, IRREGULARIDADES QUE SE IMPUTAN A ALGUNOS EMPLEADOS DE LA OFICINA DE GIJÓN EN LA QUE LOS DEMANDANTES CONTRATARON SUS PRODUCTOS, IRREGULARIDADES QUE, RESPECTO DE LA AGENTE DOÑA. GENOVEVA , QUE FUE QUIEN TRATÓ CON LOS DEMANDANTES, FUERON IGUALMENTE CONFIRMADAS POR QUIEN FUE DIRECTOR DE LA SUCURSAL EN LOS AÑOS 2007 Y 2008, QUIEN MANIFESTÓ QUE EN AQUÉLLOS AÑOS RECIBIERON MÚLTIPLES QUEJAS DE CLIENTES RELACIONADAS CON ESTE TIPO DE PRODUCTOS, QUE IBAN DESDE INVERSIÓN EN PRODUCTOS DISTINTOS DE LOS REALMENTE QUERIDOS POR LOS CLIENTES, HASTA FALSIFICACIÓN DE FIRMAS, ETC., HECHOS A CONSECUENCIA DE LOS CUALES LA DEMANDADA RESOLVIÓ EL CONTRATO QUE LE UNÍA CON DICHA AGENTE.***

***HEMOS DE CONCLUIR, POR TANTO, QUE TAL CÚMULO DE DESINFORMACIÓN -EN ÉSTE CASO PODRÍAMOS HABLAR CASI DE MANIPULACIÓN- GENERÓ EN LOS DEMANDADOS UN ERROR ESENCIAL -PODRÍA APLICARSE INCLUSO EL DOLO INVOCADO TAMBIÉN POR LOS ACTORES- A LA HORA DE PRESTAR SU CONSENTIMIENTO, ACERCA DE LA NATURALEZA Y RIESGOS DEL PRODUCTO CONTRATADO, QUE DEBE PROVOCAR, COMO SOLICITAN, LA NULIDAD DEL CONTRATO, CON LOS EFECTOS QUE SE DICEN EN LA SENTENCIA APELADA, PUES TAN PARCA E INCOMPLETA INFORMACIÓN HACE QUE EL CONSENTIMIENTO PRESTADO ADOLEZCA DE UN ERROR ESENCIAL E INVALIDANTE, NO IMPUTABLE A QUIEN LO ALEGA, Y TAL COSA SUCEDE CUANDO QUIEN LO INVOCA PODRÍA HABERLO ELIMINADO EMPLEANDO UNA DILIGENCIA NORMAL ADECUADA A LAS CIRCUNSTANCIAS, ES DECIR, UNA DILIGENCIA MEDIA TENIENDO EN CUENTA LA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS, PUES DE ACUERDO CON LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE EL REQUISITO DE LA EXCUSABILIDAD TIENE POR FUNCIÓN BÁSICA IMPEDIR QUE EL ORDENAMIENTO PROTEJA A QUIEN NO MERECE DICHA PROTECCIÓN POR SU CONDUCTA NEGLIGENTE ( SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE ENERO DE 2003 , 12 DE JULIO DE 2002 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999 , ENTRE OTRAS), Y QUE CALIFICAMOS DE ESENCIAL O TRASCENDENTE, EN EL SENTIDO DECLARADO, ENTRE OTRAS, POR LA STS DE 17 DE JULIO DE 2006 QUE EXPRESAMENTE AFIRMA «... TIENE TAL CARÁCTER EL ERROR QUE RECAIGA SOBRE LAS CONDICIONES DE LA COSA QUE PRINCIPALMENTE HUBIERAN DADO MOTIVO A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, O, EN OTROS TÉRMINOS, QUE LA COSA CAREZCA DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES QUE SE LE ATRIBUYEN, Y PRECISAMENTE DE LA QUE DE MANERA PRIMORDIAL Y BÁSICA MOTIVÓ LA CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO ATENDIDA LA FINALIDAD DE ÉSTE ( SENTENCIAS DE 12 DE JULIO DE 2002 , 24 DE ENERO DE 2003 Y 12 DE NOVIEMBRE DE 2004 ) ».***

***AUNQUE EXPUESTA EN RELACIÓN A UN PRODUCTO DISTINTO, ES PLENAMENTE APLICABLE A ÉSTE CASO LA DOCTRINA QUE CONTIENE LA RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE ENERO DE 2014 SOBRE EL ERROR-VICIO, QUE DICE LO SIGUIENTE: « JURISPRUDENCIA SOBRE EL ERROR VICIO. LA REGULACIÓN DEL ERROR VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUEDE CONLLEVAR LA ANULACIÓN DEL CONTRATO SE HALLA CONTENIDA EN EL CÓDIGO CIVIL, EN EL ART. 1266 CC , EN RELACIÓN CON EL ART. 1265 Y LOS ARTS. 1300 Y SS. SOBRE ESTA NORMATIVA LEGAL, ESTA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO HA ELABORADO UNA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL, DE LA QUE NOS HEMOS HECHO ECO EN LAS OCASIONES ANTERIORES EN QUE NOS HEMOS TENIDO QUE PRONUNCIAR SOBRE EL ERROR VICIO EN LA CONTRATACIÓN DE UN SWAP, EN LAS SENTENCIAS 683/2012, DE 21 DE NOVIEMBRE , Y 626/2013, DE 29 DE OCTUBRE : HAY ERROR VICIO CUANDO LA VOLUNTAD DEL CONTRATANTE SE FORMA A PARTIR DE UNA CREENCIA INEXACTA. ES DECIR, CUANDO LA REPRESENTACIÓN MENTAL QUE SIRVE DE PRESUPUESTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO ES EQUIVOCADA O ERRÓNEA. ES LÓGICO QUE UN ELEMENTAL RESPETO A LA PALABRA DADA ("PACTA SUNT SERVANDA") IMPONGA LA CONCURRENCIA DE CIERTOS REQUISITOS PARA QUE EL ERROR INVALIDE EL CONTRATO Y PUEDA QUIEN LO SUFRIÓ QUEDAR DESVINCULADO. AL FIN, EL CONTRATO CONSTITUYE EL INSTRUMENTO JURÍDICO POR EL QUE QUIENES LO CELEBRAN, EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD -AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD-, DECIDEN CREAR UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS Y SOMETERLA A UNA "LEX PRIVATA" (LEY PRIVADA) CUYO CONTENIDO DETERMINAN. LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASENTADA EN EL RESPETO A LO PACTADO, IMPONE EN ESTA MATERIA UNOS CRITERIOS RAZONABLEMENTE RIGUROSOS. EN PRIMER TÉRMINO, PARA QUE QUEPA HABLAR DE ERROR VICIO ES NECESARIO QUE LA REPRESENTACIÓN EQUIVOCADA MEREZCA ESA CONSIDERACIÓN. LO QUE EXIGE QUE SE MUESTRE, PARA QUIEN AFIRMA HABER ERRADO, COMO SUFICIENTEMENTE SEGURA Y NO COMO UNA MERA POSIBILIDAD DEPENDIENTE DE LA CONCURRENCIA DE INCIERTAS CIRCUNSTANCIAS. EL ART. 1266 CC DISPONE QUE, PARA INVALIDAR EL CONSENTIMIENTO, EL ERROR HA DE RECAER - ADEMÁS DE SOBRE LA PERSONA, EN DETERMINADOS CASOS- SOBRE LA SUSTANCIA DE LA COSA QUE CONSTITUYE EL OBJETO DEL CONTRATO O SOBRE AQUELLAS CONDICIONES DE LA COSA QUE PRINCIPALMENTE HUBIEREN DADO MOTIVO A CELEBRARLO, ESTO ES, SOBRE EL OBJETO O MATERIA PROPIA DEL CONTRATO ( ART. 1261.2 CC ). ADEMÁS EL ERROR HA DE SER ESENCIAL, EN EL SENTIDO DE PROYECTARSE, PRECISAMENTE, SOBRE AQUELLAS PRESUPOSICIONES -RESPECTO DE LA SUSTANCIA, CUALIDADES O CONDICIONES DEL OBJETO O MATERIA DEL CONTRATO- QUE HUBIERAN SIDO LA CAUSA PRINCIPAL DE SU CELEBRACIÓN, EN EL SENTIDO DE CAUSA CONCRETA O DE MOTIVOS INCORPORADOS A LA CAUSA. ES CIERTO QUE SE CONTRATA POR RAZÓN DE DETERMINADAS PERCEPCIONES O REPRESENTACIONES QUE CADA CONTRATANTE SE HACE SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PASADAS, CONCURRENTES O ESPERADAS-Y QUE ES EN CONSIDERACIÓN A ELLAS QUE EL CONTRATO SE LE PRESENTA COMO MERECEDOR DE SER CELEBRADO. SIN EMBARGO, SI DICHOS MOTIVOS O MÓVILES NO PASARON, EN LA GÉNESIS DEL CONTRATO, DE MERAMENTE INDIVIDUALES, EN EL SENTIDO DE PROPIOS DE UNO SOLO DE LOS CONTRATANTES, O, DICHO CON OTRAS PALABRAS, NO SE OBJETIVARON Y ELEVARON A LA CATEGORÍA DE CAUSA CONCRETA DE AQUEL, EL ERROR SOBRE ELLOS RESULTA IRRELEVANTE COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO. SE ENTIENDE QUE QUIEN CONTRATA SOPORTA UN RIESGO DE QUE SEAN ACERTADAS O NO, AL CONSENTIR, SUS REPRESENTACIONES SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS EN CONSIDERACIÓN A LAS CUALES HACERLO LE HABÍA PARECIDO ADECUADO A SUS INTERESES. LAS CIRCUNSTANCIAS ERRÓNEAMENTE REPRESENTADAS PUEDEN SER PASADAS, PRESENTES O FUTURAS, PERO, EN TODO CASO, HAN DE HABER SIDO TOMADAS EN CONSIDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DICHOS, EN EL MOMENTO DE LA PERFECCIÓN O GÉNESIS DE LOS CONTRATOS. LO DETERMINANTE ES QUE LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS PRODUCIDOS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO RESULTEN CONTRADICTORIOS CON LA REGLA CONTRACTUAL. SI NO ES ASÍ, SE TRATARÁ DE MEROS EVENTOS POSTERIORES A LA GENERACIÓN DE AQUELLAS, EXPLICABLES POR EL RIESGO QUE AFECTA A TODO LO HUMANO. EL ERROR VICIO EXIGE QUE LA REPRESENTACIÓN EQUIVOCADA SE MUESTRE RAZONABLEMENTE CIERTA, DE MODO QUE DIFÍCILMENTE CABRÁ ADMITIRLO CUANDO EL FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO SE PROYECTA SOBRE EL FUTURO CON UN ACUSADO COMPONENTE DE ALEATORIEDAD, YA QUE LA CONSIGUIENTE INCERTIDUMBRE IMPLICA LA ASUNCIÓN POR LOS CONTRATANTES DE UN RIESGO DE PÉRDIDA, CORRELATIVO A LA ESPERANZA DE UNA GANANCIA. AUNQUE CONVIENE APOSTILLAR QUE LA REPRESENTACIÓN HA DE ABARCAR TANTO AL CARÁCTER ALEATORIO DEL NEGOCIO COMO A LA ENTIDAD DE LOS RIESGOS ASUMIDOS, DE TAL FORMA QUE SI EL CONOCIMIENTO DE AMBAS CUESTIONES ERA CORRECTO, LA REPRESENTACIÓN EQUIVOCADA DE CUÁL SERÍA EL RESULTADO NO TENDRÍA LA CONSIDERACIÓN DE ERROR. POR OTRO LADO, EL ERROR HA DE SER, ADEMÁS DE RELEVANTE, EXCUSABLE. LA JURISPRUDENCIA VALORA LA CONDUCTA DEL IGNORANTE O EQUIVOCADO, DE TAL FORMA QUE NIEGA PROTECCIÓN A QUIEN, CON EL EMPLEO DE LA DILIGENCIA QUE ERA EXIGIBLE EN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, HABRÍA CONOCIDO LO QUE AL CONTRATAR IGNORABA Y, EN LA SITUACIÓN DE CONFLICTO, PROTEGE A LA OTRA PARTE CONTRATANTE, CONFIADA EN LA APARIENCIA QUE GENERA TODA DECLARACIÓN NEGOCIAL SERIAMENTE EMITIDA. 12. EL DEBER DE INFORMACIÓN Y EL ERROR VICIO. POR SÍ MISMO, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE INFORMACIÓN NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA APRECIACIÓN DE ERROR VICIO, PERO NO CABE DUDA DE QUE LA PREVISIÓN LEGAL DE ESTOS DEBERES, QUE SE APOYA EN LA ASIMETRÍA INFORMATIVA QUE SUELE DARSE EN LA CONTRATACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS FINANCIEROS CON CLIENTES MINORISTAS, PUEDE INCIDIR EN LA APRECIACIÓN DEL ERROR. EL ERROR QUE, CONFORME A LO EXPUESTO, DEBE RECAER SOBRE EL OBJETO DEL CONTRATO, EN ESTE CASO AFECTA A LOS CONCRETOS RIESGOS ASOCIADOS CON LA CONTRATACIÓN DEL SWAP. EL HECHO DE QUE EL APARTADO 3 DEL ART. 79 BIS LMV IMPONGA A LA ENTIDAD FINANCIERA QUE COMERCIALIZA PRODUCTOS FINANCIEROS COMPLEJOS, COMO EL SWAP CONTRATADO POR LAS PARTES, EL DEBER DE SUMINISTRAR AL CLIENTE MINORISTA UNA INFORMACIÓN COMPRENSIBLE Y ADECUADA DE TALES INSTRUMENTOS (O PRODUCTOS) FINANCIEROS, QUE NECESARIAMENTE HA DE INCLUIR "ORIENTACIONES Y ADVERTENCIAS SOBRE LOS RIESGOS ASOCIADOS A TALES INSTRUMENTOS", MUESTRA QUE ESTA INFORMACIÓN ES IMPRESCINDIBLE PARA QUE EL CLIENTE MINORISTA PUEDA PRESTAR VÁLIDAMENTE SU CONSENTIMIENTO. DICHO DE OTRO MODO, EL DESCONOCIMIENTO DE ESTOS CONCRETOS RIESGOS ASOCIADOS AL PRODUCTO FINANCIERO QUE CONTRATA PONE EN EVIDENCIA QUE LA REPRESENTACIÓN MENTAL QUE EL CLIENTE SE HACÍA DE LO QUE CONTRATABA ERA EQUIVOCADA, Y ESTE ERROR ES ESENCIAL PUES AFECTA A LAS PRESUPOSICIONES QUE FUERON CAUSA PRINCIPAL DE LA CONTRATACIÓN DEL PRODUCTO FINANCIERO. EN NUESTRO CASO EL ERROR SE APRECIA DE FORMA MUY CLARA, EN LA MEDIDA EN QUE HA QUEDADO PROBADO QUE EL CLIENTE MINORISTA QUE CONTRATA EL SWAP DE INFLACIÓN NO RECIBIÓ ESTA INFORMACIÓN Y FUE AL RECIBIR LA PRIMERA LIQUIDACIÓN CUANDO PASÓ A SER CONSCIENTE DEL RIESGO ASOCIADO AL SWAP CONTRATADO, DE TAL FORMA QUE FUE ENTONCES CUANDO SE DIRIGIÓ A LA ENTIDAD FINANCIERA PARA QUE DEJARA SIN EFECTO ESTA CONTRATACIÓN. DE ESTE MODO, EL DEBER DE INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL APARTADO 3 DEL ART. 79 BIS LMV PRESUPONE LA NECESIDAD DE QUE EL CLIENTE MINORISTA A QUIEN SE OFRECE LA CONTRATACIÓN DE UN PRODUCTO FINANCIERO COMPLEJO COMO EL SWAP DE INFLACIÓN CONOZCA LOS RIESGOS ASOCIADOS A TAL PRODUCTO, PARA QUE LA PRESTACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO NO ESTÉ VICIADA DE ERROR QUE PERMITA LA ANULACIÓN DEL CONTRATO. PARA CUBRIR ESTA FALTA DE INFORMACIÓN, SE LE IMPONE A LA ENTIDAD FINANCIERA EL DEBER DE SUMINISTRARLA DE FORMA COMPRENSIBLE Y ADECUADA. PERO CONVIENE ACLARAR QUE LO QUE VICIA EL CONSENTIMIENTO POR ERROR ES LA FALTA DE CONOCIMIENTO DEL PRODUCTO CONTRATADO Y DE LOS CONCRETOS RIESGOS ASOCIADOS AL MISMO, QUE DETERMINA EN EL CLIENTE MINORISTA QUE LO CONTRATA UNA REPRESENTACIÓN MENTAL EQUIVOCADA SOBRE EL OBJETO DEL CONTRATO, PERO NO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA DEL DEBER DE INFORMAR PREVISTO EN EL ART. 79 BIS.3 LMV, PUES PUDIERA DARSE EL CASO DE QUE ESE CLIENTE CONCRETO YA CONOCIERA EL CONTENIDO DE ESTA INFORMACIÓN. AL MISMO TIEMPO, LA EXISTENCIA DE ESTOS DEBERES DE INFORMACIÓN QUE PESAN SOBRE LA ENTIDAD FINANCIERA INCIDE DIRECTAMENTE SOBRE LA CONCURRENCIA DEL REQUISITO DE LA EXCUSABILIDAD DEL ERROR, PUES SI EL CLIENTE MINORISTA ESTABA NECESITADO DE ESTA INFORMACIÓN Y LA ENTIDAD FINANCIERA ESTABA OBLIGADA A SUMINISTRÁRSELA DE FORMA COMPRENSIBLE Y ADECUADA, EL CONOCIMIENTO EQUIVOCADO SOBRE LOS CONCRETOS RIESGOS ASOCIADOS AL PRODUCTO FINANCIERO COMPLEJO CONTRATADO EN QUE CONSISTE EL ERROR, LE ES EXCUSABLE AL CLIENTE. EN EL PRESENTE SUPUESTO LA INEXPERIENCIA Y FALTA DE FORMACIÓN DE LOS DEMANDANTES EN MATERIA FINANCIERA Y PRODUCTOS DE RIESGO, Y LA CONFIANZA DEPOSITADA EN LA PERSONA QUE ACTUABA EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA DEMANDADA, HACEN QUE DEBAMOS CONCLUIR QUE LOS ACTORES NO PUDIERON EVITAR EL ERROR SOBRE LA NATURALEZA Y LOS RIESGOS DE UN PRODUCTO SOBRE EL QUE NO CONSTA QUE SE LES PROPORCIONASE NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN ANTES DE FIRMAR EL CONTRATO, A LA HORA DE CONTRATAR EL PRODUCTO, NI AÚN DESPUÉS, POR LO QUE PROCEDE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO Y CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA ».***

***APLICADA DICHA DOCTRINA AL SUPUESTO QUE NOS OCUPA, HEMOS DE CONCLUIR QUE, DADA LA ABSOLUTA FALTA DE PRUEBA ACERCA DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DEMANDADA A LOS ACTORES SOBRE LA NATURALEZA Y RIEGOS DEL PRODUCTO, ANTES DE CONTRATAR EL PRODUCTO, A LA HORA DE CONTRATARLO Y AÚN DESPUÉS, Y LA FALTA DE PRUEBA DE QUE FUESE VOLUNTAD DE LOS DEMANDANTES INVERTIR SU DINERO EN EL PRODUCTO EN QUE FUE INVERTIDO, NO PUEDE AFIRMARSE QUE PRESTASEN CONSENTIMIENTO VÁLIDO A DICHAS OPERACIONES, CON LOS EFECTOS QUE ELLO ACARREA, DESCRITOS EN LA SENTENCIA APELADA, PUES DADA TAMBIÉN SU FALTA DE FORMACIÓN Y EXPERIENCIA EN ÉSTE TIPO DE INVERSIONES, Y LA CONFIANZA DEPOSITADA EN LA PERSONA QUE ACTUABA EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA DEMANDADA, HACEN QUE SU ERROR SEA EXCUSABLE O, LO QUE ES LO MISMO, INEVITABLE, Y QUE SOLO CAYESEN EN SU CUENTA CUANDO SUFRIERON LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS SOBRE SU PATRIMONIO.***

***CUARTO.- CIERTO ES QUE EN LA DEMANDA SE SOLICITABA, COMO EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS, QUE SE CONDENASE A LA DEMANDADA A ABONAR A LOS ACTORES UNA CANTIDAD LÍQUIDA, EN CONCRETO 8.064,99 , Y CIERTO ES TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA APELADA NO CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA, SINO QUE ACUERDA QUE LA LIQUIDACIÓN SE PRACTIQUE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER POR CIERTA Y DEFINITIVA LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA EN LA DEMANDA, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE APORTÓ PRUEBA PERICIAL Y QUE NO CONSTABA QUE LOS CONTRATOS HUBIESEN DEJADO DE PRODUCIR EFECTO ENTRE LAS PARTES, PRONUNCIAMIENTO CON EL QUE SE HA AQUIETADO LA PARTE DEMANDANTE, PERO TAL PRONUNCIAMIENTO NO CONSTITUYE, EN ABSOLUTO, INCONGRUENCIA "ULTRA PETITA" O "EXTRA PETITA", COMO PRETENDE LA APELANTE PUES SE LIMITA A DEJAR PARA LA FASE DE EJECUCIÓN UNA LIQUIDACIÓN QUE NO DEBE OFRECER MAYOR PROBLEMA, UNA VEZ FIJADA LA FECHA DE EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS, POR LO QUE DICHO PRONUNCIAMIENTO NO INFRINGE LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 218 Y 219 DE LA LEC , LO QUE NO SIGNIFICA, EN ABSOLUTO, CONCEDER MÁS DE LO PEDIDO, PUES, DESDE LUEGO, LA CIFRA FIJADA POR LOS ACTORES EN EL SUPLICO DE LA DEMANDA OPERA COMO LÍMITE MÁXIMO, Y SEA CUAL SEA EL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN, LA DEMANDADA NO PODRÁ SER COMPELIDA EN EJECUCIÓN A ABONAR A LOS DEMANDANTES UNA CIFRA SUPERIOR EN CONCEPTO DE PRINCIPAL.***

***QUINTO.- SOSTIENE LA APELANTE QUE, NO OBSTANTE, LA SENTENCIA APELADA DEBE SER REVOCADA EN LO QUE SE REFIERE AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS, QUE LE FUERON IMPUESTAS POR APLICACIÓN DEL ART. 394.1 DE LA LEC , CUANDO, A SU JUICIO, NO HA HABIDO UNA ESTIMACIÓN TOTAL DE LA DEMANDA, A LA VISTA DE LO EXPUESTO EN EL ANTERIOR FUNDAMENTO JURÍDICO.***

***EN ÉSTE PUNTO DEBE SER ESTIMADO EL RECURSO Y REVOCADA LA SENTENCIA APELADA, POR CUANTO EN LA DEMANDA SE RECLAMABA EL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA Y DETERMINADA, Y DICHA PRETENSIÓN HA SIDO DESESTIMADA, RESERVÁNDOSE LA LIQUIDACIÓN PARA EL PERÍODO DE EJECUCIÓN, CON EL AQUIETAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, DE DONDE HEMOS DE DEDUCIR NECESARIAMENTE QUE LA ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA NO ES TOTAL, Y ES DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 394.2 DE LA LEC , POR LO QUE NO PROCEDE HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA.***

***SEXTO.- NO PROCEDE HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS EN SEGUNDA INSTANCIA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 398.2 DE LA LEC .***

***FALLO:***

***POR LO EXPUESTO, ESTE TRIBUNAL DECIDE:***

***ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE "NATIONALE-NEDERLANDEN VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.E.", CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE JULIO DE 2013, POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE GIJÓN , EN LOS AUTOS DE JUICIO ORDINARIO Nº 968/2012, Y, EN CONSECUENCIA, CONFIRMÁNDOLA EN EL RESTO DE SUS PRONUNCIAMIENTOS, REVOCAR EN PARTE LA CITADA RESOLUCIÓN, EN EL SÓLO SENTIDO DE NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, SIN HACER TAMPOCO EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS CAUSADAS EN EL RECURSO.***

***ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, DE LA QUE SE UNIRÁ CERTIFICACIÓN AL ROLLO, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.***

***EL PRESENTE TEXTO PROVIENE DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL. SU CONTENIDO SE CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE CON EL DEL CENDOJ.***

****

****

****

****

****